

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la Jueza el presente proceso, allegado por la Oficina de Reparto, para conocer del presente proceso de responsabilidad civil extracontractual. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 13 de junio de 2023.

JERONIMO BUITRAGO CARDENAS  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Interlocutorio N° 476/**

Demandante: **ROSA ELIA VILLAREAL Y OTROS**  
Demandado: **FRANCISCO ANTONIO CHARA DAZA Y OTROS.**

Correspondió por reparto a este Despacho, la demanda instaurada por la señora ROSA ELIA VILLAREAL, HEIDI JULIETH LOZANO VILLAREAL, en nombre propio y representación de sus hijos menores de edad DANNER STIVEN CASTILLO LOZANO Y JOEL DAVID SEGURA LOZANO, quienes acuden a través de apoderada judicial, para tramitar acción de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual, en contra de los señores FRANCISCO ANTONIO CHARA DAZA (conductor), RAUL VICENTE GOMEZ SALAZAR (propietario vehículo), COOPERATIVA LA ERMITA LTDA Y MUNDIAL DE SEGUROS S.A., para que previo el trámite legal, se le resuelvan favorablemente sus pretensiones.

Revisado el libelo introductorio y sus anexos, el Juzgado para resolver considera:

La demanda esta presentada con el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 82 del Código General del Proceso, y a ella se han acompañado los anexos que de conformidad con lo previsto en el artículo 84 ibídem corresponden.

Así entonces, existiendo demanda en forma y competencia en el Juzgado para adelantar y dirimir la presente controversia, es del caso proceder a su admisión y disponer la notificación a los demandados para que concurran al proceso.

De otra arista, atendiendo la solicitud de AMPARO DE POBREZA formulada por la parte convocante, como quiera que el solicitante manifiesta que carece de recursos económicos para sufragar los gastos de un abogado que lo represente en este proceso; en virtud a que se satisfacen las exigencias del artículo 152 del C.G.P., se procederá a admitir la misma y se mantiene como vocera judicial, la profesional del derecho que actualmente representa sus intereses.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali, Valle del Cauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda VERBAL de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual, instaurada por por la señora ROSA ELIA VILLAREAL, HEIDI JULIETH LOZANO VILLAREAL, en nombre propio y representación de sus hijos menores de edad DANNER STIVEN CASTILLO LOZANO Y JOEL DAVID SEGURA LOZANO, quien acude a través

de apoderada judicial, para tramitar acción de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual, en contra de los señores FRANCISCO ANTONIO CHARA DAZA (conductor), RAUL VICENTE GOMEZ SALAZAR (propietario vehículo), COOPERATIVA LA ERMITA LTDA Y MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

**SEGUNDO.** Imprimir el trámite del proceso Verbal previsto en el artículo 369 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada personalmente de este auto en los términos establecidos los artículos 291, 292 del C.G.P., y bajo la normatividad dictada dentro de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada ROSA DEL PILAR POSSO GARCIA, identificado con C.C. N° 67.012.316 y T.P. No. 138.315 del C.S.J., actuando como abogada de los demandantes, en los términos conferidos en el memorial poder.

**QUINTO: CONCEDER** el beneficio de AMPARO DE POBREZA formulado por la parte demandante, por reunir los requisitos del artículo 151 y ss del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE.**



**ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ**  
**JUEZA**